

AUTO No.

POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL PARA PEQUEÑA MINERIA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario debidamente diligenciado y anexos con radicado No. CE-08294 del 25 de mayo de 2023, se solicitó licencia ambiental global, para la explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de SANTO DOMINGO, en el departamento de ANTIOQUIA, a favor de la sociedad UPM LA ROCA S.A.S., identificada con NIT No. 901.485.741-9, representada legalmente por la señora SANDRA LORENA LOPERA CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.342.814, correspondiéndole el código de expediente No. HJCL-02-003, en el título HJCL-02, propiedad de la empresa Antioquia Gold Ltda; para lo cual, Cornare mediante el oficio No. CS-05750 del 29 de mayo de 2023, le informa que, una vez revisada la información hacía falta lo siguiente:

"...

1. En cuanto a la Geodatabse: Se le informa que, la presentación de información cartográfica asociado con el Estudio de Impacto Ambiental ante Cornare, debe estar de acuerdo con los lineamientos establecidos en el modelo de almacenamiento geográfico del ANLA, Resolución 2182 del 23 de diciembre del 2016 "Por la cual se modifica y consolida el Modelo de Almacenamiento Geográfico contenido en la Metodología General para la presentación de Estudio Ambientales y en el manual de Seguimiento Ambiental del Proyectos".

Adicionalmente, debe encontrarse acorde con la Resolución 471 del 14 de mayo de 2020, emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, "Por medio de la cual se establecen las especificaciones técnicas mínimas que deben tener los productos de la cartografía básica oficial de Colombia", en su artículo cuarto establece que:

(...) Artículo 4. Lineamientos técnicos generales.

Todos los productos de la cartografía Básica Oficial de Colombia deben cumplir con las siguientes especificaciones generales:

i. Sistema de referencia.

a. Sistema de referencia horizontal. El Marco Geocéntrico Nacional de Referencia es MAGNA-SIRGAS, establecido mediante resolución 068 de 2005, o aquel que lo modifique o lo sustituya. La proyección cartográfica será definida en un único origen de coordenadas, con los parámetros establecidos en la tabla 1. (...)

Cabe resaltar que, de acuerdo con el Artículo 2. Ámbito de aplicación, (...) Las especificaciones técnicas de los productos de la Cartografía Básica Oficial de Colombia, son de obligatorio cumplimiento para todo aquel que produzca cartografía básica para fine oficiales, así como para los gestores y operadores catastrales en el ejercicio de la gestión catastral"

La Cartografía Básica Oficial de Colombia puede ser producida por personas naturales, jurídicas, públicas o privadas, de acuerdo con lo previsto en esta resolución. (...).

Por lo anterior, la información cartográfica que se presente ante la Corporación debe estar en el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia MAGNA-SIRGAS, asociado al elipsoide GRS80 (Global Reference System 1980), con el origen único nacional (CTM-12), ya que, revisada la información suministrada, no se evidenció que cumpla con la estructura.

2. Constancia de pago por evaluación del trámite: Con respecto a esto se evidenció que, los costos del proyecto presentado no se ajustan a las actividades que se pretenden desarrollar, por lo tanto, es importante revisar y replantear ese costo; razón por la cual, se le solicita allegar a esta Corporación, el costo total del proyecto de forma discriminada tal y como lo estipula la Ley 633 de 2000, y de acuerdo con la tabla que se dará a conocer a continuación, esto con el fin de poder emitir cuenta por los servicios de evaluación.

...

Posteriormente, mediante el escrito con radicado CE-09236 del 13 de junio de 2023, la sociedad UPM la Roca, allega la Geodatabase y los datos del costo del proyecto razón por la cual, Cornare mediante el Oficio No. CS-06778 del 23 de junio de 2023, le informa que, la Geodatabase, se encuentra ajustada a lo requerido en la Resolución 2182-2016 y que se procedía a elaborar cuenta de cobro para que esta fuera debidamente cancelada y anexada su constancia de pago al expediente.

Así mismo, se le solicitó aclarar si en atención a las recomendaciones realizadas por la corporación en la reunión sostenida el día 21 de junio en las instalaciones de la Sede principal de El Santuario, en cuanto al componente atmosférico, es decir si se iba a realizar el ajuste a la información del EIA, con el fin de proceder a la emisión del auto de inicio.

Que mediante el Oficio CS-06836 del 26 de junio de 2023, se procedió a enviar la cuenta de cobro A4397.

Finalmente, mediante escrito con radicado CE-10578 del 6 de julio de 2023, la sociedad UPM la Roca, allega la constancia de pago por el servicio de evaluación; por lo cual, dicha solicitud de trámite de licencia ambiental Global, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.6.2, del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, siendo pertinente por parte de la Corporación proferir Auto de inicio de trámite de licencia ambiental Global, para pequeña minería.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, se ordenará a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, la conformación del grupo interdisciplinario evaluador con el fin de revisar, analizar, evaluar y conceptuar técnicamente la solicitud de licencia ambiental Global.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, así: "...9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, establece lo siguiente:

"LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL O DEFINITIVA PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minería".



(...)

No obstante, lo anterior, una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular deberá tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias. En todo caso, el acto administrativo de inicio del trámite de la licencia ambiental global antes mencionado, extenderá la vigencia de la licencia ambiental temporal para la formalización hasta que la autoridad ambiental competente se pronuncie sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental global o definitiva. El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo de la solicitudes de formalización de minería tradicional o del subcontrato de formalización minera o de revocatoria de los actos administrativos de aceptación de la devolución de áreas para la formalización o del de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o de caducidad del contrato de concesión minera, según sea el caso; así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009.. (...)”

Que la Ley 2250 del 11 de julio de 2022 "por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental", en su artículo 29, parágrafo 3, establecio que: "una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para otorgar o negar licencias ambientales, entre otros, el numeral 1 **"sector minero"** Literal c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año."

Que el numeral 1 del artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto 1076 de 2015, establece que se deberá expedir acto administrativo de inicio de trámite; y mediante Resolución Interna No.RE-05191-2021, se le asigna la competencia para el impulso del trámite de licencias ambientales, a la Oficina Jurídica.

Que, en mérito de lo expuesto,



DISPONE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR el trámite de Licencia Ambiental Global o Definitiva, solicitada por la Sociedad UPM LA ROCA S.A.S., identificada con NIT No. 901.485.741-9, representada legalmente por la señora SANDRA LORENA LOPERA CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.342.814, correspondiéndole el código de expediente No. HJCL-02-003, en el título HJCL-02, propiedad de la empresa Antioquia Gold Ltda; para la explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de SANTO DOMINGO, en el departamento de ANTIOQUIA.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Licencia y Permisos Ambientales, la conformación del grupo interdisciplinario evaluador con el fin de revisar, analizar, evaluar y conceptuar técnicamente la solicitud de licencia ambiental.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al titular del trámite que será responsable de comunicar a la Corporación, si alguna de la información presentada, contiene información confidencial, privada o que configure secreto industrial, de acuerdo con la ley colombiana, debiendo indicar tal calidad y expresar las normas legales que le sirven de fundamento.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental anexar al expediente 056901042195, los radicados Nos. CS-05750 del 29 de mayo de 2023 y CE-09236 del 13 de junio de 2023, relacionados con el trámite que se adelanta.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a:

- Señora SANDRA LORENA LOPERA CALDERÓN, representante legal de la UPM la Roca.
- Municipio de Santo Domingo, a través de su Alcalde, el señor Mario Alberto Monsalve Hernández (o quien haga sus veces al momento de la comunicación)

- Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia.

Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un Auto de trámite, según lo estipulado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente:056901042195

Procedimiento: Trámite Ambiental

Asunto: Licencia ambiental global -pequeña minería

Proyectó: Sandra Peña Hernandez/ Abogada Especializada

Fecha: 6 de julio de 2023